



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



Dirección Fondo Territorial de Pensiones

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**

<b>FECHA</b>	28 DE MAYO DE 2018
<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR</b>	RESOLUCIÓN No. 0001012
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	04 DE MAYO DE 2018
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Gobernador del Departamento del Quindío
<b>SUJETO A NOTIFICAR</b>	FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	24.487.028
<b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>	Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que el oficio de citación para notificación fue enviado a la dirección aportada por la peticionaria, siendo devuelto por la empresa de servicios postales con la anotación "NO RESIDE".
<b>FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL Y EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA</b>	29 DE MAYO DE 2018

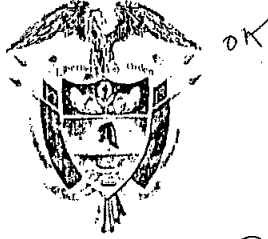
La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, hace saber que, mediante la Resolución número 0001012 del 04 de mayo de 2018, el Gobernador del Departamento del Quindío, negó la reliquidación de una pensión.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a la interesada teniendo en cuenta que el oficio de citación para notificación fue enviado a la dirección aportada por la peticionaria, siendo devuelto por la empresa de servicios postales con la anotación "NO RESIDE", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución No.0001012 del 04 de mayo de 2018, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo solo procede el RECURSO DE REPOSICIÓN, ante el Señor Gobernador del Departamento del Quindío, de conformidad con el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibidem, con la observación de los requisitos del artículo 77 de la misma ley

Para constancia se firma a los veintiocho (28) día del mes de mayo de 2018.

  
**CAROLINA CARDENAS BARAHONA**  
 Directora Fondo Territorial de Pensiones  
 Departamento del Departamento del Quindío



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0001012 DE 04 MAY 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSIÓN"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Departamental 256 del 2017, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008 y demás normas concordantes y...

**CONSIDERANDO**

Que la señora FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.028, actuando en nombre propio, presentó mediante escrito del 20 de abril del año 2018, radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Departamento del Quindío bajo el número R-9329, derecho de petición mediante el cual solicita la reliquidación de la pensión.

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

La solicitante presenta los siguientes hechos:

*"La presente reliquidación se da en base de la ley 71/88 y no con la ley 100/93 por lo anterior y cumpliendo los requisitos de procedibilidad y en pro de tener la liquidación debidamente indexada".*

**DEL PETITUM**

La solicitante manifiesta:

*"...Solicito a ustedes de la manera más respetuosa que se me haga la reliquidación administrativa de mi pensión teniendo en cuenta que soy beneficiaria de pensión de jubilación".*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Antes de iniciar el estudio de la solicitud presentada y los antecedentes administrativos es importante traer a colación lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la reliquidación de la pensión.

**"CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL"**

Ha advertido la Corte que se incurre en desconocimiento del precedente constitucional: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION**

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio

*de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.*

*DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ-Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia*

*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe. La actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la prescripción sí aplica para las reclamaciones que pretendían incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión.*

*DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ-Es imprescriptible*

*Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo".*

2. A fin de resolver de fondo la petición impetrada por la señora FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA el despacho adelanta el siguiente análisis del expediente pensional:

3. El señor JOSÉ ARNOBIO ANGARITA PELÁEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.494.048 expedida en Armenia Quindío, fue pensionado por el Departamento del Quindío mediante la Resolución No. 0710 del 25 de agosto de 1998.

4. El señor JOSÉ ARNOBIO ANGARITA PELÁEZ, falleció el día 02 de mayo de 2013, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05962082 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, autenticado en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Armenia Quindío.

5. Mediante la Resolución No. 002063 del 12 de diciembre del 2013, el Departamento del Quindío reconoció de manera vitalicia una sustitución pensional a favor de la señora FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA, en condición de cónyuge supérstite del señor JOSÉ ARNOBIO ANGARITA PELÁEZ.

6. Según el acta de conciliación firmada entre el Gobernador del Departamento del Quindío, y los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales al servicios del Departamento del Quindío, el Ente Territorial se comprometió a pensionar anticipadamente a unos funcionarios sindicalizados con más de quince años de servicio y que tuvieran más de 45 años de edad, con retribución salarial de acuerdo a la tabla en dicha acta.

7. El señor JOSÉ ARNOBIO ANGARITA PELÁEZ, cumplía con los requisitos establecidos para acceder a pensión de jubilación, por lo cual en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, se surtió audiencia de conciliación entre el Departamento del Quindío y el señor ANGARITA PELÁEZ, en la cual se determinó:

*"PRIMERO: El trabajador laboró al servicio del Departamento del Quindío por el tiempo comprendido entre el 10 de mayo de 1978 y el 26 de agosto de 1998. El trabajador manifiesta que estudió y conoció la propuesta del plan de pensión de jubilación anticipada presentada por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, y que la acepta, por lo que está de acuerdo que el contrato de trabajo se termine en la fecha, por acogerse a la jubilación ofrecida.*

*SEGUNDO: El departamento del Quindío, liquidará y pagará la totalidad de los salarios y prestaciones sociales causados a favor del trabajador, hasta la fecha de este acuerdo, teniendo en cuenta factores salariales previstos por la ley y la convención colectiva..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN"

**TERCERO:** (...) Los factores que determinarán la liquidación de la mesada pensional que correspondería al trabajador, incluirá el pago proporcional de la prima de antigüedad convencional más próxima a percibir, así como todos los demás factores denominados salarios, recibidos en el último año de servicio. Inicialmente la pensión de jubilación será de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS MTE (\$672.070) la cual se reajustará anualmente en forma establecida en la Ley".

8. En el considerado de la Resolución No. 0726 del 25 de agosto de 1998, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación al señor ANGARITA PELÁEZ, se determinó que eran normas aplicables la Ley 6/45, Ley 72/47, Decreto 2921/48, Ley 43/62 artículo 9, Ley 4/66, Decreto 1743/66, Ley 5/69, Ley 4/76, Ley 33/85, Ley 71/88, Ley 100/93 y sus decretos reglamentarios y el acta de conciliación.

9. De lo anterior se desprende con claridad que la Resolución No. 0726 del 25 de agosto de 1998, tuvo en cuenta la Ley 71 de 1988, para el reconocimiento de la prestación, teniendo como base para realizar el acto administrativo, el acta de conciliación surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío...

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reliquidación presentada por la señora FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.028, por la razones expuesta en la parte motiva de la resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a la señora FABIOLA OCAMPO DE ANGARITA de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y sucesivos de la Ley 1437 del 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante el señor Gobernador del Departamento del Quindío, de conformidad con el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 ibídem, con la observación de los requisitos del artículo 77 de la misma ley.

De conformidad con el contenido del inciso 3° del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede el recurso de apelación, norma que en su tenor literal expresa: "*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial*".

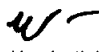
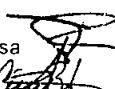
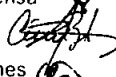
**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2018.

Dada en Armenia Quindío, a los                      días del mes                      del año 2018.

  
CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁN  
Gobernador Departamento del Quindío

Revisó y aprobó: Doctor MARIO ALBERTO LEAL MEJÍA - Secretario Administrativo (E)   
Doctor JAMER CHAQUIP GIRALDO MOLINA - Secretario Representación Judicial y Defensa   
Doctora CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA - Directora Fondo Territorial de Pensiones   
Proyectó y elaboró: Doctor OSCAR IVAN JARAMILLO GUTIERREZ - Contratista Fondo Territorial de Pensiones 